



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino - Magdalena, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2018-00031

Demandante: ALEXANDER IVAN ORTEGA CANTILLO

Demandado: ANA MERCEDES DE LA CRUZ y NANCY MANGA DE LA CRUZ

El numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso estatuye que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Estableciendo el literal b) posterior que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Al interior del proceso de la referencia, la última actuación se produjo el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), así se verifica que efectivamente se abre paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito en los estrictos términos del artículo 317 del Código General del Proceso que vienen de verse, toda vez que no hay constancia en el paginario de ninguna actividad posterior a la mentada fecha.

En consecuencia, se accederá a la solicitud del extremo pasivo de la litis, y por ende se tendrá por desistida la demanda, y se ordenará dar por terminado este proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, sin condenar en costas pues no procede en estos eventos como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense por Secretaría los oficios necesarios y déjese las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdd8d84283c7aea989dcb4046a612ea8bf7a6329b9d48af17c2d90000feab8c

Documento generado en 11/07/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**